

DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: PAULO ROBERTO MORALES PAEZ.  
DEMANDADOS: DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO y WILMAN ANTONIO PEREZ ROCA.  
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00042-00.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR.** Octubre siete (7) del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que el apoderado demandante solicita aclaración y complementación del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, en el sentido de que se indique las razones por las cuales la medida de embargo y secuestro fue limitada exclusivamente en la finca las nubes de la cual es poseedor el señor DAVIDA RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO.

Que debió haberse tenido en cuenta que, en el hecho primero de la demanda, se indicó que el demandado WILMAN ANTONIO PEREZ ROCA, tiene una finca en el municipio de Soplaviento Bolívar.

Agrega que tratándose los bienes a secuestrar de semovientes, los cuales por su naturaleza son fácil de ser trasladados de un lugar a otro, no es conveniente para el resultado de la diligencia, circunscribirla a una sola finca, y a un solo municipio, sino que el radio de acción debe ser ampliado a los municipio de Soplaviento y San Cristóbal, inicialmente es las fincas de la cual son poseedores los demandados, o los lugares en donde se encuentren pastando, confiriéndole a los comisionados y al Señor secuestre, la responsabilidad de ubicarlos previa realización de la diligencia de secuestro.

Finalmente solicita, adicionar y complementar el mencionado auto, en el sentido de disponer que la diligencia de secuestro de los semovientes inicialmente se realice en las fincas de la cual son poseedores los demandados, que se encuentran en los municipios de Soplaviento y San Cristóbal Bolívar, o en los lugares donde físicamente se encuentren pastando, previa ubicación que realice el comisionado o el secuestre designado.

Para resolver la referida solicitud, se **Considera:**

El Art. 285 del C.G.P, señala:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De esta manera, se aprecia que el artículo en cita, señala que el presupuesto para la procedencia de la aclaración es que la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Y en el caso particular y

concreto, se estima que el auto fechado 30 de septiembre de 2020 no ofrece motivo de duda.

En efecto, véase que en el numeral quinto del auto citado se resolvió:

**"DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de 20 semovientes de propiedad de los demandados DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO y WILMAN ANTONIO PEREZ ROCA, que se encuentren ubicados en la finca denominada "LAS NUBES", situada en la manga junco o Ferrer, en jurisdicción del municipio de San Cristóbal Bolívar. Finca que tiene el señor DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO, a título de posesión."**

Y lo anterior obedeció a las siguientes circunstancias:

En el escrito de la demanda se solicitó:

**"En el mismo auto en que se admita la presente demanda, solicito a usted, se sirva decretar el embargo y secuestro de 46 semovientes adultos, que sean de propiedad de los demandados, que deben estar marcados con sus hierros quemadores.**

**Lo anterior el con el objeto de evitar que se insolvente y así eludan el pago de las condenas que necesariamente debe imponer este despacho.**

**Lo anterior con fundamento en el Art. 681 del C. de P.C.**

**Las medidas previas solicitadas en esta demanda, tienen su fundamento en los Art. 590 y 593 del CGP."**

Mientras que en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó lo siguiente:

**"1. Las medidas cautelares solicitadas. En la demanda se solicitó:**

**"MEDIDAS PREVIAS.**

**En el mismo auto en que se admita la presente demanda, solicito a usted, se sirva decretar el embargo y secuestro de 46 semovientes adultos, que sean de propiedad de los demandados, que deben estar marcados con sus hierros quemadores.**

**Lo anterior el con el objeto de evitar que se insolvente y así eludan el pago de las condenas que necesariamente debe imponer este despacho.**

**Lo anterior con fundamento en el Art. 681 del C. de P.C.**

**Las medidas previas solicitadas en esta demanda, tienen su fundamento en los Art. 590 y 593 del CGP"**

**En la providencia de inadmisión de la demanda, su digno despacho expresa las razones por las cuales no debe proceder a aceptarlas. Para subsanar la deficiencia, le solicito a usted, se sirva dar aplicación o decretar las cautelas atípicas o innominadas consagradas en el literal C del numeral 1º del Art. 590 del CGP.**

*Las cautelas típicas establecidas en el Art. 590 del CGP, que para el presente caso, como sería la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de los demandados no son viables, ya que los sujetos pasivos de la acción civil, hasta la fecha de presentación de este memorial, no se les ha encontrado que tengan bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículo, naves, o aeronaves etc) registrados a sus nombres.*

*De acuerdo a nuestra investigación, son dueños de ganado mayor, y las tierras en que los crían y pastorean, las tienen a título de posesión. El Señor DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO, por ejemplo, tiene en posesión una finca denominada "LAS NUBES", situada en la manga junco o Ferrer, en jurisdicción del municipio de san Cristóbal Bolívar."*

Así las cosas, se observa que en la solicitud cautelar indicada en la demanda, no se indicó en que lugar se encontraban ubicados los semovientes objeto de cautela. Mientras que en el escrito de subsanación, en el ítem correspondiente a las medidas cautelares, se anotó que producto de la investigación efectuada por la parte demandante, se concluyó que los demandados eran dueños de ganado mayor y que tenían tierras a título de posesión. Mencionándose seguidamente que el señor DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO, por ejemplo, tenía en posesión una finca denominada "LAS NUBES", situada en la manga junco o Ferrer, en jurisdicción del municipio de San Cristóbal Bolívar.

Aunado a lo anterior, el inciso final del Art. 83 del C.G.P, indica:

*"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*

De esta manera, es absolutamente claro que la petición inicial de medidas cautelares, en la que no se indicó en donde se encontraban los semovientes objeto de la medida cautelar, era improcedente. Y como quiera que en el escrito de subsanación, en el ítem relacionado a las medidas cautelares, se hizo referencia al predio las Nubes, situado en la manga junco o Ferrer, en jurisdicción del municipio de San Cristóbal Bolívar. Es por ello que esta judicatura, determinó que era en ese lugar y no en otro, en los que había de practicarse la cautela.

Siendo así las cosas, no puede pretender el togado judicial de la parte actora, que esta judicatura por la única circunstancia de que en los hechos de la demanda se hubiere hecho mención, de otro predio de posesión de los demandados, también debía extenderse hasta ese inmueble el decreto de la cautela. Y ello no es así, porque precisamente el inciso final del Art. 83 del C.G.P, exige que en la solicitud de cautela se indique claramente el lugar en el que se encuentran los bienes u objetos de las medidas cautelares. Y en el caso concreto, en la solicitud de embargo y secuestro de semovientes, nunca se indicó que se deprecaba el embargo de los semovientes que se encontraren en un predio ubicado en el municipio de Soplaviento Bolívar, sino que por el contrario se hizo referencia a un predio ubicado en el municipio de San Cristóbal Bolívar.

Por todo lo anterior, se concluye que la providencia fechada 30 de septiembre de 2020, no es pasible de aclaración, dado que no contiene en su parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Sino que, por el contrario, la decisión de ordenar el embargo y secuestro de semovientes ubicados en una finca o predio del Municipio de

San Cristóbal Bolívar, obedeció a la propia solicitud cautelar efectuada en el escrito de subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, no habiendo falencias en el decreto cautelar ordenado en el auto adiado 30 de septiembre de 2020, luego entonces, tampoco hay lugar a la complementación de esa providencia, en el sentido de extender a otros lugares o predios, el embargo de los semovientes de propiedad de los demandados. Pues tal, solicitud, estaba fundada en que esta judicatura de manera errada, limitó la cautela únicamente a un predio ubicado en el municipio de San Cristóbal Bolívar, siendo que como ya se vio, tal decisión era la que en derecho correspondía, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del Art. 83 del C.G.P, y en la propia solicitud cautelar de la parte demandante. (Art. 287 del C.G.P).

De otro lado, se aprovecha la oportunidad para pronunciarse sobre la solicitud de concesión de amparo de pobreza efectuada en la demanda.

Sobre el particular el inciso segundo del Art. 152 del C.G.P, señala:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Véase entonces como el artículo en cita, exige que cuando se trate de solicitante representado por apoderado judicial, el propio solicitante del amparo de pobreza, debe aseverar estar en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P, y así mismo señala que esa solicitud debe ser aportada en escrito separado de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible acceder al amparo de pobreza solicitado, toda vez, que la misma debía ser deprecada en escrito separado de la demanda, el cual debía ser suscrito directamente por el demandante, y ello no aconteció, sino que fue el apoderado del demandante quien en el cuerpo de la demanda hizo la aseveración de que el demandante reunía las condiciones establecidas en el Art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición y complementación del auto fechado 30 de septiembre de 2020, en virtud de las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

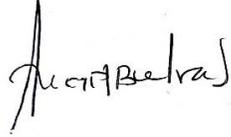
**SEGUNDO: NO ACCEDER** al amparo de pobreza deprecado en la demanda, toda vez, que el mismo debe ser solicitado en escrito separado de la demanda, el cual debe ser suscrito directamente por la demandante, tal como lo señala el Art. 152 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO NIEVES A.**  
**DIEGO NIEVES ÁLVAREZ**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 DE OCTUBRE DE 2020,  
SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA  
PROVIDENCIA DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020.



**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS  
SECRETARIA.-**